



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 792 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 26 SEP 2017

VISTO: El Informe N° 36-2017-GOB-REG.HVCA/CEPAD-ADHOC-CJCL.-rcrdc, con Doc. N° 445211 y Exp. N° 339268, el Expediente Administrativo N° 44-2013/GOB.REG.HVCA/CEPAD y demás documentos adjuntos, y;

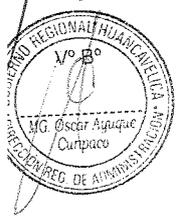
CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Órgano de Control Institucional – OCI, del Gobierno Regional de Huancavelica remite al Presidente del Gobierno Regional de Huancavelica el Informe Administrativo N° 003-2012-2-5338/GOB.REG.HVCA/PCI, de marzo del 2017, respecto del examen especial del Proyecto “Mejoramiento de Construcción del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, del Distrito de Ccochaccasa, Provincia de Angaraes – Huancavelica, Periodo 2007-2009”, en un total de 72 folios, mediante el referido informe, observa irregularidades en la aprobación del expediente técnico inicial y reformulado en la ejecución del referido proyecto, el cual habría generado un perjuicio económico a la entidad regional por el monto de S/. 120,448.63 (nuevos soles), además de que a la fecha de la elaboración del informe la obra se encontraba parcialmente ejecutada, paralizada e inoperativa; se tiene además que la aprobación del expediente técnico y reformulado por aparte del Comité Regional de Evaluación de Expedientes Técnicos CREET, Sub Gerencia de Estudios y la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Huancavelica, se realizó sin la debida participación de un Ingeniero Sanitario y el estudio de mecánica de suelos, lo que generó que la obra (lecho de secado N° 02) presente una falla generalizada de carácter constructivo con presencia de agrietamiento de muros de concreto, colapso de una parte del cimiento, corrido del cerco perimétrico y asentamiento del terreno, entre otras consecuencias que en definitiva ha perjudicado la buena gestión de la Entidad Regional; por lo que, recomienda al Presidente del Gobierno Regional de Huancavelica disponer el deslinde y la determinación del grado de responsabilidad administrativa, así como la aplicación de las sanciones que corresponda a los funcionarios, ex funcionarios y servidores que por su actuación negligente y/o dolosa generaron un perjuicio .

Que, mediante Oficio N° 469-2012/GOB.REG.HVCA/PPR, de fecha 15 de mayo del 2012 el Presidente del Gobierno Regional de Huancavelica toma conocimiento de tal situación y mediante proveído remite a la Comisión Especial de Procesos Administrativos disciplinarios, a efectos de que conforme a sus atribuciones pueda deslindar las responsabilidades que hubiere de los implicados y emitir un informe al respecto.

Que, por su parte, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, emite el Informe N° 119-2013-GOB-REG.HVCA/ CEPAD/mmch, de fecha 12 de abril del 2013, mediante la cual concluye y recomienda en los términos contenidos en la misma. Amparado en el referido Informe, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica emite la Resolución Gerencial General Regional N° 341-2013/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 12 de abril del 2013, mediante la cual resuelve: Artículo 1°.- Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a los señores





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 792 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 26 SEP 2017

VICENTE SATURNINO CARRILLO JAUREGUI, ex Presidente del Comité Regional de Expedientes Técnicos (CREET) y ex Sub Gerente de Obras; FAVIO PERCY CABANA HEREDIA, ex Secretario del Comité Regional de Expedientes Técnicos (CREET) y ex Director de Supervisión y Liquidación; ALBERTO JESÚS AYALA TOSCANO, ex miembro del Comité Regional de Expedientes Técnicos (CREET) y ex Sub Gerente de Estudios; ALCIDES DACIO CHARAPAQUI POMA, ex Gerente de Infraestructura; REBECA JACINTA ASTETE LOPEZ, ex Gerente Regional de Infraestructura; VICENTE DANTE MALASQUEZ GIL, ex Gerente General Regional; PAVEL ALDO YAPURI ANYAIPOMA, ex Residente de Obra; NILTON CONDORI QUISPE, ex Residente de Obra; ANGEL CHOQUE CONTRERAS, ex Personal de Apoyo en la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras; GERARDO LITTO ROJAS CHOCA, ex Personal de Apoyo para la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras; y, ROONIE ARTHUR AZAMBUJAR RIVERA, ex Miembro del Equipo Técnico de la Sub Gerencia de Estudios; los mismos que fueron notificados conforme consta en el expediente administrativo;

Que, se tiene el Informe N° 036-2017/GOB.REG.HVCA/CEPAD-rcrdc, de fecha 14 de junio del 2017 emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD, el mismo que advierte respecto a la paralización del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, la Resolución de la Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, del Tribunal de la Sala Civil de fecha 10 de agosto del 2010, en su fundamento 10 establece; *“El principio de inmediatez constituye un límite en el ejercicio de la facultad del empleador para imponer sanciones disciplinarias frente al incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de trabajo. El origen de esta facultad disciplinaria se encuentra en la relación típicamente laboral de subordinación que el trabajador guarda respecto a su empleador...”*;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia emitido en el Expediente N° 00453-2007-PA/TC, se ha pronunciado respecto al Principio de inmediatez en su fundamento 7: *“El Principio de Inmediatez tiene dos etapas definidos (i) El Proceso de Cognición; que estaría conformado por todos los hechos que ocurren después de la comisión de la falta por el trabajador, lo que significa, primero, tomar conocimiento (de la falta) a raíz de una acción propia, a través de los órganos que dispone la empresa o a raíz de una intervención de terceros como los clientes, los proveedores, las autoridades, etc. En segundo lugar, debe calificarse, esto es, encuadrar o definir la conducta descubierta como una infracción tipificada por la ley, susceptible de ser sancionada. Y en tercer lugar, debe comunicarse a los órganos de control y de dirección de la empleadora, que representan la instancia facultada para tomar decisiones, ya que mientras el conocimiento de la falta permanezca en los niveles subalternos, no produce ningún efecto para el cómputo de cualquier término que recaiga bajo la responsabilidad de la empresa; y (ii) El proceso volitivo; se refiere a la activación de los mecanismos decisorios del empleador para configurar la voluntad del despido, ya que éste por esencia representa un acto unilateral de voluntad manifiesta o presunta del patrono;*

Que, volviendo a citar la Resolución de la Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, del Tribunal de la Sala Civil, en la que se acordó establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los fundamentos 9° y 13° al 23°; vamos a citar los fundamentos pertinentes al caso; en su fundamento 21° respecto a la relación y aplicación en el régimen de la Carrera Administrativa señala *“21.- Pese a que el Principio de Inmediatez emana de relaciones jurídicas típicamente correspondientes al régimen laboral de la actividad privada, constituye también una pauta orientadora para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado sobre los servidores y funcionarios públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa”*;

Que, mediante Acta de Instalación de la Comisión Especial de Procesos





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 792 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 26 SEP 2017

Administrativos Disciplinarios, de fecha 13 de setiembre del 2016, el Colegiado en sesión acordó, que los expedientes administrativos que hayan transcurrido más de dos (02) años desde la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario y que éstos no hayan sido sancionados en el plazo señalado, serán resueltos bajo el principio de la inmediatez; de lo expuesto se colige que, con la paralización del Procedimiento Administrativo Disciplinario y la inactividad procedimental por parte de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, trajo como consecuencia que el plazo para imponer la sanción correspondiente venciera, y estando que el procedimiento fue instaurado el 12 de abril del 2013, el plazo para imponer sanción ha vencido en demasía, quedando prescrito las facultades de la entidad regional para imponer la sanción respectiva; por lo que, en aplicación supletoria del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, Artículo 250.3 establece que: **“La autoridad declarará de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones”**; en consecuencia, bajo esta normativa legal se debe declarar la prescripción de la acción administrativa contenida en la Resolución Gerencial General Regional N° 341-2013/GOB.REG.HVCA/GGR del 12 de abril del 2013, mediante la cual se instaura Proceso Administrativo Disciplinario, y consecuentemente, archivar el presente Expediente Administrativo N° 44-2013/GOB.REG.HVCA/CEPAD;

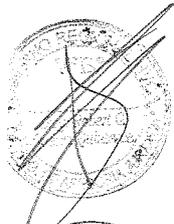
Que, se debe evaluar las causas que originaron la pérdida de legitimidad del Estado – Gobierno Regional de Huancavelica - para imponer sanciones, por lo expuesto, corresponde determinar e identificar a los responsables e identificar quienes formaron parte como miembros de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios a la fecha de la comisión de los hechos ya descritos, debiendo derivarse copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que deslinden las responsabilidades conforme a sus atribuciones;

Que, por otro lado, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios ha determinado y recomendado también, que en base a los fundamentos expuestos se ha determinado que las faltas disciplinarias en las que habrían incurrido los señores VICENTE SATURNINO CARRILLO JAUREGUI, FAVIO PERCY CABANA HEREDIA, ALBERTO JESÚS AYALA TOSCANO, ALCIDES DACIO CHARAPAQUI POMA, REBECA JACINTA ASTETE LOPEZ, VICENTE DANTE MALASQUEZ GIL, PAVEL ALDO YAPURI ANYAIPOMA, NILTON CONDORI QUISPE, ANGEL CHOQUE CONTRERAS, GERARDO LITTO ROJAS CHOCA y ROONIE ARTHUR AZAMBUJAR RIVERA, tienen connotación económica en agravio del Gobierno Regional de Huancavelica; en consecuencia, debe de remitirse a la Procuraduría Pública Regional a fin de que inicie las acciones legales que corresponda conforme a sus atribuciones, para determinar las responsabilidades que correspondiese a los implicados.

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, y bajo los argumentos expuestos en la presente;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 792 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 26 SEP 2017

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR la prescripción de la Acción Administrativa **Disciplinaria** para iniciar o continuar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los señores: VICENTE SATURNINO CARRILLO JAUREGUI, ex Presidente del Comité Regional de Expedientes Técnicos (CREET) y ex Sub Gerente de Obras; FAVIO PERCY CABANA HEREDIA, ex Secretario del Comité Regional de Expedientes Técnicos (CREET) y ex Director de Supervisión y Liquidación; ALBERTO JESÚS AYALA TOSCANO, ex miembro del Comité Regional de Expedientes Técnicos (CREET) y ex Sub Gerente de Estudios; ALCIDES DACIO CHARAPAQUI POMA, ex Gerente de Infraestructura; REBECA JACINTA ASTETE LOPEZ, ex Gerente Regional de Infraestructura; VICENTE DANTE MALASQUEZ GIL, ex Gerente General Regional; PAVEL ALDO YAPURI ANYAIPOMA, ex Residente de Obra; NILTON CONDORI QUISPE, ex Residente de Obra; ANGEL CHOQUE CONTRERAS, ex Personal de Apoyo en la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras; GERARDO LITTO ROJAS CHOCA, ex Personal de Apoyo para la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras; y, ROONIE ARTHUR AZAMBUJAR RIVERA, ex Miembro del Equipo Técnico de la Sub Gerencia de Estudios; instaurada mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 341-2013/GOB.REG.HVCA/GGR del 12 de abril del 2013, **en consecuencia, ARCHIVAR** el presente Expediente Administrativo N° 44-2013/GOB.REG.HVCA/CEPAD.

ARTÍCULO 2°.- REMITIR copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica, a fin de que pueda determinar las causas de pérdida de facultades del Estado para imponer sanciones y determinar la responsabilidad en la que habrían incurrido los implicados, ante la manifiesta lenidad procesal.

ARTICULO 3°.- REMITIR a la Procuraduría Pública Regional a fin de que inicie las acciones legales que corresponda conforme a sus atribuciones, para determinar las responsabilidades que correspondiese de los implicados primigenios.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Procuraduría Pública Regional e interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL